



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

19827/2015

FUSARO, BERTELIO c/ ALBARELLOS, DANIEL OMAR Y OTROS/EJECUCION DE ALQUILERES

Buenos Aires,

de agosto de 2015.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

A los fines de la consideración de la admisibilidad del recurso extraordinario es preciso que se suscite cuestión federal, es decir que se verifique alguno de los supuestos comprendidos dentro de las disposiciones del art. 14 de la ley 48, o bien que se configure arbitrariedad o gravedad institucional. De tal manera, las cuestiones procesales o de derecho local -como sucede en el caso- en cuanto no contradigan el orden jurídico federal, son ajenas al ámbito de dicho recurso (conf. CSJN, Fallos 270:65; 271:136; 274:228, entre otros). Por consiguiente, no configurándose en la especie los extremos referidos, no habrá de acogerse el recurso extraordinario articulado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la doctrina elaborada en sus precedentes, ha señalado desde siempre, que ella no constituye una tercera instancia a los fines de revisar el presunto agravio que irroga al recurrente una decisión desfavorable, de ahí que uno de los requisitos esenciales que hacen a la procedencia del recurso intentado es que haya existido una sentencia definitiva, como presupuesto indispensable para el tratamiento de las cuestiones federales (Fallos 268:132), en virtud del sistema difuso de control de constitucionalidad que rige a nivel nacional (conf. Rojas, Jorge A., "Requisitos Propios", en Falcón, Enrique M. -Director-, "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 666).

En este sentido, este requisito propio del recurso extraordinario, llamado sentencia definitiva, se puede conceptualizar como aquellas resoluciones judiciales que ponen fin al pleito, o impiden su continuación o causan un gravamen de

imposible o insuficiente reparación ulterior (F 300:985), no revistiendo tal carácter los pronunciamientos que no privan al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos en otras instancias.

Así, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos 307:630; 308:1202; 310:1486; 311:252).

En la especie, se señala que conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, lo atinente a la recusación de los jueces constituye materia que no puede ser traída al conocimiento por la vía del art. 14 de la ley 48, atento la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En efecto, el alto Tribunal ha sostenido que *“las resoluciones vinculadas a la recusación de los jueces no son revisables por la vía extraordinaria, ya que no ponen fin al pleito ni causan gravamen de imposible reparación ulterior”* (CS, junio 26-991, in re *“Correa, Carlos N y otro”* LL. 1992-C-587). Asimismo ha decidido que *“La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de las pruebas efectuadas por el tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces cuestiones que, por su naturaleza le son propias si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla”* (CS., noviembre 27-1979, in re *“Poblet S. c/Colegio San José Obrero; íd., junio 5-1980, “Knaus, Silverio c/Kilstein, Leonardo”* entre muchos otros).

Sólo a mayor abundamiento, se destaca que el rechazo de la recusación sin expresión de causa deducida, cuyo carácter es extraordinario y de interpretación restringida, de ningún modo puede afectar el derecho de defensa en juicio del recusante, que en tal caso podrá acudir para obtener el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

apartamiento del magistrado, al instituto de la recusación con causa previsto en los arts. 17 y sgts. del Código Procesal.

Bajo estas pautas, habida cuenta que la resolución cuestionada ha sido dictada de conformidad con la normativa vigente y los principios generales del derecho aplicables al particular, y toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso a estudio, se concluye que la vía extraordinaria intentada resulta improcedente.

Por ello, SE RESUELVE: Rechazar in límine el recurso extraordinario interpuesto a fs. 104/114.

Notifíquese al recurrente y oportunamente devuélvase.